

para S. M. una incesante y verdadera ovacion toda la carrera que recorrió hasta la iglesia Colegiata, donde se cantó un solemne *Te Deum*, y de allí al muelle. Momentos ha habido en que la inmensa multitud que se apiñaba al paso de S. M., aclamándole calurosamente, hacía imposible la marcha del caruaje que ocupaba S. M.

El Rey, acompañado por el Sr. Ministro de Marina y por mí, pasó inmediatamente á bordo de la fragata *Vitoria*, donde pernoctará. Tengo una verdadera satisfaccion en asegurar á V. E. que el viaje de S. M. por estas leales, tranquilas y pintorescas provincias es una verdadera y constante ovacion.

Don 2 Agosto, 12:30 mañana.— El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. A. R. la Princesa de Asturias ha visitado esta tarde la posesion del Marqués de Pidal, y por la noche ha asistido al teatro de los Campos Elíseos.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente General D. Crispin Ximenez de Sandoval, que actualmente desempeña igual cargo en las islas Canarias.

Dado en Santiago á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Capitan general de las islas Canarias al Teniente General D. Meliton Catalan y Lopez.

Dado en Santiago á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Riaza, de cuarta clase, á D. Salvador Madrid Salvador, y para el de Sedano, de igual clase, á D. Ricardo Molinero y Garcia, cuyos individuos ocupan respectivamente los números 32 y 33 en el Escalafon del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1877.

El Subsecretario, encargado del despacho,
Victor Arnau.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Castro-Urdiales, de cuarta clase, á D. Ignacio Cantorell y Fagés, Registrador de Sedano, que es el único Aspirante que se ha presentado en el concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1877.

El Subsecretario, encargado del despacho,
Victor Arnau.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 9 de Junio último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Luis Gonzalez Martinez, en nombre propio,

contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Octubre del último año, que denegó al interesado el abono de ciertos honorarios como Notario público.

Resulta que al tomar posesion D. José Abascal en Abril de 1874 del cargo de Director general del Patrimonio reservado al Monarca, dispuso que dicho acto se realizara con la intervencion de los Notarios de la Hacienda que habian formado los inventarios del Palacio de Oriente y demás dependencias adyacentes en Madrid, dictando al efecto una orden en 20 de Abril citado:

Que en su consecuencia, los Notarios D. José Guerrero y Brea, D. Vicente Callejo y Sanz, D. Raimundo Ortiz y Casado y D. Luis Gonzalez y Martinez redactaron, firmaron y presentaron el presupuesto de los gastos que habia de ocasionar la confrontacion de todos los inventarios de albas, pinturas, tapices, ropas, muebles y demás objetos existentes en Palacio, con inclusion de la Capilla, Ministerios de Estado y Ultramar, Caballerizas, Armería, Casa de Pajes, Sobrestantía Mayor de obras de Palacio, &c., &c., fijando como coste mínimo la suma de 10.000 pesetas; mas con vista del oficio que la Direccion del Patrimonio pasó á los Notarios pidiéndoles rebaja en la cuantía de la suma figurada, los Notarios accedieron á la invitacion, y redujeron el presupuesto á la cantidad de 8.000 pesetas, la cual, realizadas las operaciones de confrontacion, fué satisfecha por el Tesoro público en 29 de Enero de 1875:

Que en 17 de Junio de igual año, el Notario D. Luis Gonzalez Martinez, que era uno de los de Hacienda, presentó una cuenta de derechos devengados en el acta de inventario y entrega de las Reales Caballerizas, importante 1.567 pesetas 50 céntimos, operacion que dijo haber practicado en virtud de oficio dirigido por la expresada Direccion en 25 de Setiembre de 1875; mas instruido expediente, el Ministerio, conformándose con el parecer de la Direccion respectiva é informe del Decano de los Notarios del Ministerio, denegó el abono de la suma reclamada, teniendo para ello en cuenta que la operacion á que referia su instancia Gonzalez estaba incluida y formaba parte de las que fueron objeto del contrato celebrado en 1874 y que se satisfizo con las 8.000 pesetas libradas á este fin, expidiéndose al efecto Real orden en 7 de Octubre de 1876:

Que contra lo preceptuado en esta Real orden presentó demanda D. Luis Gonzalez ante este Consejo el 16 de Enero de 1877, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó conducentes á su propósito de que se dejara sin efecto la Real orden y que se declarara al recurrente con derecho al percibo de la suma de 1.567 pesetas 50 céntimos, y especialmente alegando la novacion que en el contrato pudo producir el oficio de la Direccion del Patrimonio, fecha 25 de Setiembre de 1875, referente á la entrega de las Caballerizas Reales:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que debia ser admitida, porque, refiriéndose la controversia al cumplimiento y efectos de un cuasi contrato para la ejecucion de un servicio que podia suponerse interesaba á la sazón el servicio público ó de la Hacienda, á la que se habia incorporado lo Patrimonial y de la Real Casa, le era aplicable el precepto genérico contenido en el párrafo primero, art. 46, de la ley orgánica de este Consejo:

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, estableciendo las reglas que se han de observar para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos:

Visto el art. 46, párrafo primero, de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual, constituido en Sala de lo Contencioso, será oido en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion Central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Estado ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1.º Que el convenio que se invoca en la demanda, celebrado entre la Direccion del Patrimonio y los Notarios de la Hacienda, que tuvo por objeto comprobar si ántes de que se hiciera cargo de aquella Direccion el funcionario nombrado para desempeñarla, existian en el Palacio Real y en sus dependencias los objetos y muebles inventariados anteriormente, no puede estimarse como contrato de servicio público, ya por la materia sobre que versó, ya tambien porque no intervinieron en su celebracion las circunstancias y requisitos requeridos para esta clase de contratos por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ni otra formalidad alguna, por más que interesara á la Hacienda pública la comprobacion practicada por los Notarios:

2.º Que por tanto, no concurre en el caso de la demanda la excepcion que respecto á contratos atribuye su conocimiento á la jurisdiccion contencioso-administrativa en lugar de los Tribunales ordinarios:

Y 3.º Que la reclamacion que pueda tener el acto posterior aducido por el demandante en cuanto al citado convenio será de apreciar por la Autoridad á quien compete resolver sobre la inteligencia y efectos del convenio mismo:

La Sala, oido el Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha relacion.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1877.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Para que tenga efecto lo mandado en el particular tercero de los contenidos en la Real orden de 20 de este mes, inserta en la GACETA de este dia, de la que es adjunto un ejemplar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que por esa Direccion general se adopten desde luego las disposiciones necesarias para que se recojan y se remesen á la Fábrica de Moneda de Barcelona todas las monedas de cobre y bronce que existen en circulacion y no sean del sistema monetario vigente decretado en 19 de Octubre de 1868, dando noticia mensual á este Ministerio de las cantidades remesadas en cada período, y consultándole, en su caso, las resoluciones que exija esa formalidad, á fin de que el servicio se realice con la precision y premura convenientes.

De la propia Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de determinar los números ó epígrafes de las tarifas de la contribucion industrial que deban exceptuarse del recargo del 15 por 100 que en equivalencia del impuesto de ventas establece el art. 12 de la ley de Presupuestos sobre las cuotas de dicha contribucion referentes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta, de cualquiera clase de efectos ó artículos; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que queden exceptuadas del expresado recargo las industrias cuyos números y epígrafes se consignan en la relacion formada al efecto por ese Centro directivo, la cual ha sido aprobada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Contribuciones.

Direccion general de Contribuciones.

Relacion de los números y epígrafes de las tarifas de la contribucion industrial que deben exceptuarse del recargo del 15 por 100 establecido en el art. 12 de la ley de Presupuestos del corriente año económico.

TARIFA PRIMERA.

CLASE 2.ª

3. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.
4. Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.

CLASE 4.ª

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.
6. Restaurants ó casas donde se da de comer, pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.

CLASE 5.ª

1. Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas.
13. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.

CLASE 6.ª

1. Agentes de los no comprendidos en la tarifa segunda que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

CLASE 7.ª

1. Bodegones ó figones.
4. Casas de pupilos ó de huéspedes, tengan ó no muestras ó signos ostensibles.
6. Expendedores de leche de burras á domicilio.
8. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
9. Gabinetes de lectura á domicilio.
10. Horchaterías, chuferías y alojerías.
12. Limpia-botas con salon ó tienda.
14. Paradores y mesones.

TARIFA SEGUNDA.

1. Directores ó Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos, Comisionados, Delegados ó representantes de los mis-